## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. 85-2011-NCPP MOQUEGUA

tima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado Jeffriee Rommell Montenegro Arias, y los recaudos que se adjuntan; y ATENDIENDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal de Mariscal Nieto de Moquegua, de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, de fojas cuarenta, que lo condenó como autor del delito de lesiones con la concurrencia de las circunstancias agravantes de la condición de conviviente del agente infractor, en Vagravio de Fortunata Elizabeth Victoria Toledo Hinojosa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, la misma que fue confirmada en el extremo de la condena mediante resolución de feeha veintinueve de abril de dos mil ocho, de fojas cincuenta, expedida por la Sala Mixta de Moquegua de la Corte Superior de Justicía de Moquegua. Segundo: Que, el accionante al amparo del inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, alega: i) Que con posterioridad a la sentencia condenatoria, la agraviada Fortunata Toledo Hinojosa, expidió una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público de la ciudad de Moquegua, en la cual reconoce haber denunciado falsamente un maltrato físico realizado por parte de su ex conviviente y condenado Jeffriee Rommell Montenegro Arias, con lo que se ha acreditado la inocencia del accionante, por lo que resulta procedente la acción de revisión; ii) Que, por el transcurso del tiempo, ya no ha interpuesto denuncia por testimonio falso, toda vez que a la fecha de los hechos, la acción ya habría prescrito, pero que no debe ignorarse dieno documento. Tercero: Que, la revisión de sentencia es un medio dè ataque de la cosa juzgada que se fundamenta en razones de



## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. 85-2011-NCPP MOQUEGUA

justicia. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. La eliminación del error judicial no se hace por efecto de nueva valoración de la prueba ya actuada, sino por la presentación de nueva probanza no conocida o no existente cuando se expidió la sentencia anterior, las mismas que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Cuarto: En el presente caso, a efectos de emitir pronunciamiento resulta pertinente atener presente que la norma en correspondencia a la invocada por el deccionante, es el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en el distrito judicial de Moquegua, que establece la procedencia de la revisión cuando "con posterioridad a la sentencia se descubren hecho o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocehcia del condenado". Quinto: Que, los argumentos del acciohante se orientan a realizar un reexamen de los autos, cuestionando las pruebas que fueron valoradas en la sentencia, sobre todo la declaración de la agraviada, esta es su ex conviviente, sosteniendo que dicha declaración carece de valor probatorio por ser una declaración falsa, la cual lo acredita con la declaración jurada suscrita por ésta; al respecto es de señalar que este documento no constituye prueba y que la declaración de la agraviada ha sido materia de valoración conjuntamente con otras pruebas por el A quo, generando en el Juzgador convicción acerca de la responsabilidad del accionante motivo por el cual expidió sentencia condenatoria, tanto más que dicha declaración jurada, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema no constituye nueva prueba; no advirtiéndose por lo demás que se haya presentado alguna prueba nueva con entidad



## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. 85-2011-NCPP MOQUEGUA

suficiente para hacer variar la situación jurídica del accionante, por lo que en el caso concreto los argumentos planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso, pues cuestiona las pruebas que fueron valoradas en la sentencia; que por consiguiente la demanda de revisión debe ser rechazada liminarmente. estos Por fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Jeffriee Rommell Montenegro Arias, en el proceso que se le siguió por el delito de lesiones con la concurrencia de las circunstancias agravantes de la condición de conviviente del agente infractor, en agravio de Fortunata Elizabeth Victoria Toledo Hinojosa; MANDARON Se archive definitivamente lo actuado; Al primer y segundo otrosí digo: Téngase presente y agréguese a los autos; Interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo

SS.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRÁNA

Rodríguez Tineo; nøtifíguese.-

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora. PIXAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA